

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 0295 00

Asunto: Corrige Auto que libra mandamiento de pago.

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se reconoce personería, en el siguiente sentido,

La abogada CAROLINA CORTES CARDENAS, titular de la T.P N°193.376 del C. S de la J, actúa como apoderada de CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –SAN CARLOS, y no como equivocadamente se dijo.

Lo anterior, en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP.,

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume. Notifíquese esta providencia por estados.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ea907f01552302011a07d5ac71dfb35adc707e79a662c4be5541d0e15c8eec**

Documento generado en 30/06/2022 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00902 00
PROCESO	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	JUANCHO TE PRESTA S.A.S.
DEMANDADO	JOSEPH JARDEL MARTINEZ MOSQUERA
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE ACTO PROCESAL-ORDENA ARCHIVO

La apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición frente al auto del 19 de agosto de 2021, el cual rechazó la demanda, posteriormente, mediante memorial enviado por correo electrónico el 23 de mayo de 2022, desistió del mismo.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento del acto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado frente al auto del 19 de agosto de 2021, el cual rechazó la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4de71c71605cee8db6749371a05ff84df7163059b38656f5749095d4ad7feb**

Documento generado en 30/06/2022 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00433 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
ACCIONANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ACCIONADO	LEIDY YULIANA ATEHORTUA DIAZ
ASUNTO	PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento respuesta del Banco BBVA donde manifiesta:

“ Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes junio del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.”

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e765de886e05486c06b625dc08f9280f6b0c21d73e6defbe4e660934528d0b7

Documento generado en 30/06/2022 10:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00457 00

Asunto: Suspende Proceso.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede Acta Nro. 1 de 20 de junio de 2022, arrimado por el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de UNAULA (Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición), mediante el cual informa que, se ha dado inicio a la ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE TRAMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora SANDRA LILIANA CARDONA HIGUITA C.C. NRO. 43.258.134”, y por consiguiente solicita la suspensión del proceso de la referencia acorde a lo reglado por el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Ordenar la SUSPENSION del presente proceso acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530c0ccc7db09c8429996730ec5eb88489201d41f086b68e37e7a39d69f3cbde

Documento generado en 30/06/2022 08:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00536 00
ExtraProceso	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento NIT 900977629-1
Demandado	Efrain Andres Ramirez Acosta C.C 1039464620
Asunto	Rechaza Solicitud Aprehensión

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 16 de junio 2022, se inadmitió la solicitud de aprehensión para que se subsanara unos defectos específicos.

En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Ahora bien, en el auto inadmisorio se requirió al accionante para que subsanara las falencias de la solicitud de aprehensión, la parte demandante, allegó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, para esta judicatura no se subsanó el requisito mediante el auto inadmisorio, en el cual se le citó de forma literal los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y donde entre otras cosas solo debía manifestar el lugar donde se encuentra rodando el vehículo objeto de aprehensión.

Acorde a lo anterior, luego de la revisión del expediente, para esta judicatura no se subsanó el defecto advertido, por cuanto no se manifestó el lugar exacto donde se encuentra rodando el vehículo, el cual es un requisito sine qua non para librar la orden de aprehensión tal como lo estipula la Corte.

En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en contra de **EFRAIN ANDRES RAMIREZ ACOSTA C.C 1039464620**.

Segundo: Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lcqy

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15028a658dae4eb9840a63cfe7644955b749d4314ebee62b30c8ef5d47ee3279

Documento generado en 30/06/2022 09:39:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00538 00
ExtraPROCESO	APREHENSION
ACCIONANTE	MOVIAVAL S.A.S
ACCIONADO	PIEDAD VIVIANA AGUDELO CADAVID
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta que la parte accionante no subsanó la solicitud de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN** instaurada por **MOVIAVAL S.A.S 900766553-3** contra **PIEDAD VIVIANA AGUDELO CADAVID C.C 104514065**.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072d0c54e5ebce1b59341571860393386aebec40d6af0b8201885ed7b735d0f**

Documento generado en 30/06/2022 09:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00540 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FINAKTIVA S.A.S
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA YUME S.A.S. Y OTRO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del ley 2213 de 2022.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e381023cb88f4df99b06afe250524dc35832557d42c503fb834e4fd7a42b05ac**

Documento generado en 01/07/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00544 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	JUAN CARLOS MONROY ACOSTA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUAN CARLOS MONROY ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML (\$50.295.953), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 27 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) GLORIA PIMIENTA PEREZ según certificado número 710345 no posee sanción disciplinaria a la fecha 01/07/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351660fca02671aea7b73813d72b04868828e15c31d224e1cb9cc246568c4a60**

Documento generado en 01/07/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00571 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPEREN, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada con NIT 890982530-4 en contra de LAURA MARCELA PIZARRO RESTREPO, C.C. 1.065.619.665, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré N°60108, allegado como base de recaudo, la suma de \$8.761.042, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 31 de enero de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notificaciones personales. *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4° Se reconoce personería al Dr. JUAN ENRIQUE MADRIGAL ARGAEZ con T. P. 126.632 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 823.113).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acde13f0950e03b308fec780f2b235e579087c2417a1586c17ef5ea781ca9b7**

Documento generado en 30/06/2022 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00574 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por MÓNICA OSORIO GIRALDO, en contra de MALIA GARCIA PINZON con C.C. 52.078.916 y JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ CC 5.944.336, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

2º. Como quiera que dentro de la demanda no se piden medidas cautelares, deberá aportar la constancia de remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b621ea6dd4ec6f73d37be6207636498b5b73a6a6a04d74754a4333279edd132**

Documento generado en 30/06/2022 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00579 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por DORY EUNICE MACHADO CASTRO, en contra de MANUEL FELIPE CORDOBA BLANDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

2º. Como quiera que dentro de la demanda no se piden medidas cautelares, deberá aportar la constancia de remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada.

3 se reconoce personería a la abogada EDILMA ROSA ALVAREZ VARELA, titular de la T.P N° 246.845 como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 823.117).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436d31059e9dfd3bd1170aee65c657a129d9c20420de25e6a4ff50eae4ba464**

Documento generado en 01/07/2022 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00591 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, en contra de GILMA VANEGAS ZAPATA y herederos indeterminados de MARIELA ZAPATA CANO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

2º. Se deberá adecuar los hechos en correspondencia con las pretensiones, en el sentido de **individualizar cada uno de los cánones** de arrendamiento, dado que son obligaciones diferentes e independiente una de la otra (No en conjunto) señalando para cada canon la fecha a partir de la cual se causa su respectivo interés moratorio, de conformidad con el Art. 82 del CGP, Inc.4

3º. Deberá aportar el poder conforme a los preceptos del art. 75 del CGP o en su defecto la constancia de haberse conferido a través de mensaje de datos (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, por cuanto del mandato allegado NO se observa la nota de autenticidad emanada de la autoridad competente.

4º. para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones requeridas y los anexos en un solo escrito y en un solo formato PDF, y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b215ccad171c27f7a306aad99fb786be7cc2c76faef3060aba7086aaac35ae**

Documento generado en 01/07/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00596 00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se **inadmite** la presente demanda VERBAL POR ACCION REIVINDICATORIA instaurada por JAVIER OCTAVIO CASTRILLÓN SAJONA, en contra de MARTHA LUCÍA FRANCO DE GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que los **DEMANDADOS** tienen en su poder, para que este los aporte*".

2º. Como quiera que dentro de la demanda no se piden medidas cautelares, deberá aportar la constancia de remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada.

3 se reconoce personería al abogado MATÍAS SAJONA, titular de la T.P N° 253.777 como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 823.120).

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7bb7c6105d721460ac51041c20866c95189c17d8df3d0f4a28638cacdf32377

Documento generado en 01/07/2022 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>